



El Cotidiano

ISSN: 0186-1840

cotid@correo.azc.uam.mx

Universidad Autónoma Metropolitana Unidad

Azcapotzalco

México

Trejo Sánchez, Karina

Por la salud ocupacional, una propuesta de reformas a la Ley Federal del Trabajo

El Cotidiano, núm. 178, marzo-abril, 2013, pp. 53-60

Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco

Distrito Federal, México

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32527006008>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Por la salud ocupacional, una propuesta de reformas a la Ley Federal del Trabajo

Karina Trejo Sánchez*

En México a la mayoría de los trabajadores aún no le son reconocidos todos los derechos que consagra la ley. Dentro de las prerrogativas que deben gozar los trabajadores se encuentra el derecho a la protección de la salud, el cual requiere ser garantizado por la Ley Federal del Trabajo. En virtud de lo anterior, en este texto se realizan diversas propuestas de reforma a dicha ley.

Los trabajadores representan uno de los elementos torales para el desarrollo de cualquier nación. Muchos son los beneficiados con su fuerza de trabajo. Entre éstos se encuentran las personas a quienes prestan sus servicios, ya que aun y con los recursos necesarios, sin trabajadores su actividad sería casi imposible. De igual manera, los gobiernos también se benefician con su trabajo, toda vez que a través de captar sus impuestos puede destinar estos recursos al gasto público.

No obstante lo anterior, en nuestro país a la mayoría de los trabajadores aún no le son reconocidos todos los derechos que consagra la Carta Magna ni la legislación laboral. Dentro de las prerrogativas que deben gozar los trabajadores por disposición constitucional se encuentra el derecho a

la protección de la salud en el trabajo, el cual requiere ser garantizado en mayor medida por la Ley Federal del Trabajo, toda vez que sin salud ninguna actividad es posible. En virtud de lo anterior, en el presente texto se realizan diversas propuestas de reforma a la ley referida en materia de salud ocupacional.

La Ley Federal del Trabajo de 1931

La primera Ley Federal del Trabajo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 28 de agosto de 1931, y entró en vigor al día siguiente de su publicación. Derogó todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las legislaturas de los estados en materia de trabajo. Estuvo conformada por 685 artículos, desarrollados en 11 títulos y 14 transitorios. El título sexto era el relativo a los riesgos

profesionales. Su Artículo 1º disponía: “La presente ley es de observancia general en toda la República y su aplicación corresponde a las autoridades federales y locales, en los términos que la misma establece”.

El Artículo 16 de este ordenamiento señaló que en los casos no previstos por esa ley o sus reglamentos se aplicarían la costumbre o el uso, y en su defecto, los principios que se derivaran de esa ley. Al parecer no tuvo ningún dispositivo legal que reflejara la aplicación de las disposiciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), suscrita en Versalles, Francia, el 28 de junio de 1919 y a la que se adhirió México el 9 de septiembre de 1931 (Malpica de la Madrid, 2002: 147).

La exposición de motivos de la iniciativa de ley que creó la Ley Federal del Trabajo de 1931 (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XXXIV Legislatura, 22 de mayo

* Profesora-Investigadora de la UAM-Cuajimalpa.

de 1931) señaló que el principio del riesgo profesional sería el criterio para establecer la responsabilidad del patrón en caso de accidentes o de enfermedades profesionales.

Así, en esa ley laboral se consignaba que el principio del riesgo profesional tenía como consecuencia dejar a cargo del patrón la reparación no sólo de los estragos causados por accidentes o enfermedades debidos a su propia culpa, sino también los que provienen de culpa no intencional del obrero, de caso fortuito o de una causa indeterminada.

Con este régimen se conducía a una transacción: el patrón renunciaba al derecho que le aseguraba la ley común, en caso de accidente no debido a su culpa, y el obrero, a su vez, renunciaba a una parte de comprobada del patrón, para obtener en cambio una reparación cuando los accidentes se debían a un caso fortuito o a su propia culpa.

Asimismo, el legislador laboral consideró que no bastaba con afirmar el principio del riesgo profesional y, con sujeción al criterio que de él derivaba, estableció tanto los casos de responsabilidad como el monto de las indemnizaciones. Con ello, se pensó que era necesario dar a los trabajadores la garantía de que percibirían la reparación que les había sido asignada.

En estos términos, se previó en la ley laboral de 1931, como el primero y el más simple de los medios para dar esa seguridad a las víctimas de un accidente de trabajo o a sus causahabientes, atribuir a la indemnización el carácter de crédito preferente sobre los bienes del deudor. Sin embargo, esta garantía era insuficiente, pues no aseguraba al acreedor contra el riesgo de insolvencia del deudor.

De ahí que se pensó en el seguro como el medio más eficaz que permitía no sólo dar esta garantía al trabajador, sino también ofrecerle un medio de reparar los perjuicios sufridos al ocurrir los demás riesgos a los que estaba expuesto: la muerte, la enfermedad no profesional, la invalidez a causa de la edad y la falta de trabajo.

Con el seguro se tenía también la ventaja de sustituir el cumplimiento de las obligaciones que la ley imponía al patrón y que en casos eventuales podían ocasionar el desembolso de sumas crecidas por el pago de primas fijas, cuyo monto conocido previamente podía ser tomado en cuenta en la dirección de la empresa.

En la exposición de motivos en comento también se señalaba la preocupación del gobierno federal por la imposibilidad de establecer en las relaciones industriales de esos momentos un sistema racional y equitativo de reparación de los riesgos profesionales, si no era por medio del seguro; por tanto, se consideraba la reglamentación de esa materia

en el proyecto de ley del trabajo como meramente provisional, y el gobierno se comprometió a proponer en breve plazo al H. Congreso de la Unión un proyecto de ley sobre el seguro obligatorio.

Los legisladores que participaron en los debates de la iniciativa a la Ley Federal del Trabajo de 1931 (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XXXIV Legislatura, 29 de julio de 1931) consideraron que la reglamentación presentada en la ley en materia de riesgos profesionales debía tener un carácter de provisional, ya que afirmaban que la tendencia de la época se encaminaba a buscar la reglamentación de los accidentes y enfermedades profesionales por un medio más eficaz, a través de una Ley de Seguro Social, la cual debería no solamente comprender lo que se consigna en la ley de 1931, sino además todos los riesgos a los que se encontraba expuesto el trabajador; los retiros, las jubilaciones, las enfermedades no profesionales, la muerte y, aun si era posible, la falta de trabajo.

Asimismo, en esta Ley Federal del Trabajo de 1931 se consideraba a todos los trabajadores ligados por un contrato de trabajo o de aprendizaje como beneficiarios de la reglamentación sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Como promedio de base para fijar la indemnización, se tomaba el salario que percibía el trabajador en el momento del accidente, y cuando el trabajo era a destajo, el promedio del último mes. Y se fijó como salario del aprendiz, para este fin, el inferior que se pagaba al trabajador de la misma categoría profesional.

Por otro lado, esta ley laboral contemplaba que ninguna indemnización podría pagarse tomando como base un salario inferior al mínimo, pero al mismo tiempo se establecía que la indemnización no podría exceder de cierto máximo, por estimarse que en los salarios altos estaba comprendida no sólo la retribución por el trabajo, sino también una prima por los riesgos que se corrían.

De acuerdo con el principio de riesgo profesional, también se estableció en la Ley que el patrón estaba obligado a las consecuencias del accidente o de la enfermedad, cuando el trabajo había sido la causa del accidente o uno de los motivos que influyeran para que sucediera, y sólo se establecían como causas excluyentes de responsabilidad el hecho intencional de la víctima o el hallarse ésta en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas enervantes al ocurrir el accidente. Esto último como consecuencia de una campaña que el gobierno de esa época había iniciado para evitar esos vicios.

Y debido a que existía en esos momentos la imposibilidad de proporcionar una garantía al trabajador contra la insolvencia de la persona obligada a la indemnización, la compensación se pagaría, no en forma de pensión sino en la de una suma alzada.

Por último, para los casos en los que el accidente traía como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización no sería para los parientes que tendrían derecho a la herencia en caso de intestado, sino para quienes dependían económicamente de la víctima. Esta ley fue abrogada por la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Ley Federal del Trabajo de 1970

La exposición de motivos que presentó el Proyecto de la Ley Federal del Trabajo de 1970 (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XLVII Legislatura, 12 de diciembre de 1968) recordaba que la teoría de riesgo profesional había iniciado en los años 1800 y que tuvo por objeto poner a cargo del empresario la responsabilidad por los accidentes y enfermedades que sufrieran los trabajadores con motivo de la profesión que desempeñaran. Y consideraron que de aquella época a esos días se habían transformado radicalmente las ideas: la doctrina y la jurisprudencia pasaron de la idea del riesgo profesional a la de riesgo de autoridad, para concluir en el denominado “riesgo de la empresa”.

De acuerdo con esta doctrina, la empresa debía cubrir a los trabajadores sus salarios, salvo en los casos expresamente previstos en las leyes, y además está obligada a reparar los daños que el trabajo produjera en el trabajador, cualesquiera que fueran su naturaleza y las circunstancias en las que se realizara.

De esta manera, se había apartado definitivamente la vieja idea del riesgo profesional: la responsabilidad de la empresa por los accidentes y enfermedades que ocurrieran a los trabajadores sería de naturaleza puramente objetiva (Carrillo Prieto, 1981: 29), pues derivaba del hecho mismo de su funcionamiento; es decir, era suficiente la existencia del daño para que el obrero tuviera derecho a la reparación.

Según el legislador de dicha iniciativa era necesario que no se hablara más de responsabilidad, sino de reparación, esto es, se debía contemplar a la víctima y no al autor del daño y, en consecuencia, se tenía que imponer a las empresas la obligación de repararlo. Así, se pensaba que la responsabilidad por los accidentes de trabajo descansaba en el derecho del obrero a la existencia, por lo que tenía su justificación en sí mismo; esto es, tenía su fundamento

en la presencia del trabajador, cuyo derecho a la existencia debía serle asegurado.

De ahí que en el Proyecto de la Ley Federal del Trabajo de 1971 se diera un cambio de terminología: se hablaba de riesgos, accidentes enfermedades de trabajo. Asimismo, se daban las definiciones de los conceptos mencionados.

Los riesgos de trabajo se conceptuaron como los accidentes y enfermedades a los que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

La definición de accidentes se simplificó y se puso en armonía con las ideas del proyecto: es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que éste se preste.

Conviene hacer resaltar dos circunstancias en esta definición: primero, que ésta considera como lugar de trabajo no solamente los lugares cerrados en los que está instalada la empresa, sino cualquier lugar, la vía pública u otro local, al que se hubiese trasladado al trabajador; en segundo lugar, que el tiempo de trabajo es todo momento en el que el obrero esté desarrollando una actividad relacionada con la empresa.

Por otro lado, se definió la enfermedad de trabajo como el estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Como consecuencia de la definición antedicha, las enfermedades del trabajo podían derivar de dos circunstancias: del trabajo mismo o del medio en el que el trabajador se veía obligado a prestar sus servicios. La definición, por lo demás, ya estaba implícita en la de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

El articulado de la Ley de 1970 es, en general, paralelo al de la legislación de 1931, pero se introdujeron en él importantes modificaciones. Así, el Artículo 487 proponía las prestaciones que debían recibir los trabajadores víctimas de un riesgo; se agregó el derecho de los trabajadores a su rehabilitación y a los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.

Se propuso suprimir del Artículo 316 de la Ley como causa excluyente de responsabilidad la fuerza mayor extraña al trabajo, debido, en primer lugar, a que el concepto “fuerza extraña al trabajo” había suscitado numerosas controversias; en segundo lugar, porque la idea del riesgo de empresa ponía a cargo de ella los accidentes que ocurrían

en tanto el trabajador estaba bajo la autoridad del patrón prestándole sus servicios.

Otra modificación propuesta se refería a los riesgos de trabajo que se originaban no sólo por la actividad de la empresa, sino, además, por la falta inexcusable del patrón. En los casos de riesgo de trabajo, la indemnización que se pagaba a los trabajadores no era total, sino parcial, precisamente porque se trataba de una responsabilidad objetiva; pero cuando hay falta inexcusable del patrón, si, por ejemplo, no adopta las medidas adecuadas para evitar los accidentes, a la responsabilidad objetiva se agrega otra de naturaleza subjetiva (*Ley Federal del Trabajo*, “Exposición de motivos”, 12 de diciembre de 1968). Razón por la cual se aumentaron las indemnizaciones en un 25% cuando concurriera la falta inexcusable del patrón.

Otro cambio sugerido en el proyecto consistió en la determinación de los beneficiarios en los casos de muerte. La nueva ley adoptó los criterios consignados en la Ley del Seguro Social, debido a que las normas sobre los riesgos de trabajo tendrían un carácter transitorio, pues en la medida en que se extendiera el Seguro Social, iría desapareciendo la aplicación de las disposiciones de la ley; por esta razón, se consideró conveniente aproximar la ley a las normas de la seguridad social.

Otra propuesta de reforma se relacionó con la fijación de los salarios, en el aspecto que se conoce con el nombre de salario tope: la legislación de 1931 fijaba la suma de 25 pesos diarios como salario máximo, solución que no era justa y que tenía además el inconveniente de no considerar ni las variaciones de los salarios ni las que se producen en el costo de la vida; por tanto, el Artículo 486 de la nueva ley adoptó un criterio distinto: el salario máximo sería el equivalente al doble del salario mínimo en el lugar de prestación de trabajo. En el mismo precepto se dispuso, tomando en consideración que en algunas de las zonas económicas en las que está dividida la República, el salario mínimo es reducido, que cuando el doble de éste fuera inferior a 50 pesos, esta suma sería el salario tope.

En torno a la designación de los médicos de las empresas se habían suscitado diferentes problemas: los empresarios sostenían que el derecho de designarlos correspondía necesariamente al patrón, pero los trabajadores, por su parte, afirmaban que los médicos así asignados no eran una garantía suficiente, porque era indispensable que el enfermo tuviera cierta confianza en el médico. De ahí que la propuesta de la nueva ley laboral se colocó en una

posición intermedia: los médicos serían designados por las empresas, pero los trabajadores podían formular oposición motivada, en la inteligencia de que si las partes no llegaban a un acuerdo, debería resolver la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Por último, se proponía modificar las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades, debido a que las contenidas en la ley de 1931 provenían de las tablas francesas posteriores a la Primera Guerra Mundial; por tanto, de una época en la que la medicina del trabajo tenía, todavía, un carácter empírico.

El tránsito de la medicina empírica a la medicina científica exigió la revisión de las tablas, a fin de ponerlas en concordancia con datos más recientes. En consecuencia, se propuso aumentar el número de enfermedades de trabajo, de conformidad con la experiencia y con los datos de la ciencia médica; y se modificó la terminología para ponerla igualmente en concordancia con la que en esos momentos se usaba.

De la misma manera, y previa consulta con los médicos mexicanos especializados en estas cuestiones, se propuso reformar la tabla de valuación de incapacidades, aumentando el número de las incapacidades y reformando los porcentajes, a efecto de que, en ocasión de cada accidente o enfermedad, se pagara a los trabajadores una indemnización justa.

En los debates para aprobar dicho proyecto (Legislatura XLVII, 11 de noviembre de 1969), el diputado Miguel de Alba Arroyo, considerando que el texto del Artículo 486, relativo a la base que se debe considerar para fijar las indemnizaciones, podía dar lugar a confusiones en su interpretación, sugirió que quedara en las condiciones siguientes:

Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona a que corresponde el lugar de prestaciones de trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos. Si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trate es inferior a \$50.00 se considerará esta cantidad como salario máximo (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XLVII Legislatura, 12 de noviembre de 1969).

Así, por unanimidad de 128 votos fue aprobada la propuesta del Artículo 486. En torno al Artículo 499, el

diputado Ignacio Guzmán Garduño propuso la redacción que sigue:

Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo” (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XLVII Legislatura, 12 de noviembre de 1969; Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XLVII Legislatura, 11 de noviembre de 1969).

Con esta modificación al proyecto se pensó en salvaguardar los intereses escalafonarios de los trabajadores, y al mismo tiempo quedaba ya establecida la obligación del patrón de recibir a todo trabajador en esas circunstancias. Dicha propuesta fue aprobada por unanimidad de 132 votos.

En lo que respecta a la Fracción I del Artículo 501, el diputado referido propuso la siguiente redacción:

La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora, y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos legítimos, naturales o adoptivos, menores de 16 años, y los mayores de esta edad, si tienen una incapacidad de 50% o más (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XLVII Legislatura, 11 de noviembre de 1969).

Con la unanimidad de 128 votos, quedó aprobada la Fracción I del Artículo 501. Por su parte, el diputado Antonio Obregón Padilla propuso que no fuera aprobada la Fracción V del Artículo 501 que señalaba que fuera el Seguro Social el que recibiera la indemnización a falta de las personas que debían hacerlo por tener una dependencia económica directa e inmediata. Tal supresión fue aprobada por 123 votos afirmativos y 14 negativos.

Por otro lado, la diputada Graciela Aceves de Romero propuso, en relación con el Inciso 160 del Artículo 513, incluir al maestro en la enfermedad de neurosis, lo cual también fue aceptado.

Por último, el diputado Humberto Acevedo Astudillo propuso una nueva redacción del Artículo 515:

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se

refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la medicina del trabajo (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XLVII Legislatura, 12 de noviembre de 1969).

Dicho precepto fue aprobado por unanimidad de 132 votos. Fue así que con las modificaciones señaladas se aprobó el proyecto de la Ley Federal del Trabajo y se publicó en el DOF. de 1° de abril de 1970.

Incorporación de algunas disposiciones al marco jurídico sobre salud laboral en México en las últimas dos décadas

El 21 de enero de 1997 fue publicado en el DOF el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, cuyo objeto es establecer las medidas necesarias de prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo, tendientes a lograr que la prestación del trabajo se desarrolle en condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente adecuados para los trabajadores, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado, el 6 de julio de 1998 se publicó en el DOF el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, con el objeto de reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento y la forma de ejercicio para la práctica de visitas de inspección y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral en los centros de trabajo. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, se han incorporado diversas Normas Oficiales Mexicanas (NOM) al marco jurídico laboral en ese tópico.

Según la Fracción XI del Artículo 3° de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) una norma oficial mexicana es:

la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el Artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Dicho Artículo 40 señala como finalidades de las NOM, las siguientes:

- Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales.
- Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales.
- Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor.
- Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad.
- Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente.

Propuesta de modificaciones a la Ley Federal del Trabajo en materia de salud ocupacional

I. Riesgos de trabajo

La salud del trabajo es “la protección de las vidas y el bienestar físico de los trabajadores mediante la eliminación o control de los riesgos en el ambiente de trabajo o en el sistema de trabajo en el que operan los trabajadores” (OIT, 2012).

De la definición antedicha podemos señalar que la salud laboral tiene su fundamento en la eliminación o control de los riesgos en el ambiente de trabajo o en el sistema de trabajo; por tanto, la definición de dichos riesgos es fundamental para la protección de los trabajadores.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 473, define los riesgos de trabajo como los accidentes y enfermedades a los que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Del concepto referido se puede aludir que nuestra legislación en la materia entiende dichos riesgos como sinónimos de accidentes y enfermedades de trabajo. Así, el Artículo 474 conceptúa a los accidentes de trabajo como:

toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en los que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Por su parte, el Artículo 475 señala que la enfermedad de trabajo es: “todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios”.

Se ha señalado que dentro de los riesgos objeto de protección por el régimen general de la seguridad social puede distinguirse entre riesgos genéricos, en el sentido de que a ellos está expuesta toda persona, y riesgos específicos, caracterizados porque sólo son pensables respecto de los trabajadores; a este último grupo pertenece, junto con la enfermedad profesional, el riesgo de accidente de trabajo (Alonso Olea, 1981: 338).

Así, para los tratadistas del derecho laboral y de la seguridad social los riesgos de trabajo son sinónimo de enfermedades y accidentes de trabajo. Como consecuencia, se ha previsto que la seguridad e higiene ocupacional “tiene la misión de prevenir y evitar que ocurran las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo, ya sean éstos físicos o mentales, sin importar qué los ocasiona” (Morán de Gómez, 2008: 150).

No obstante lo anterior, también se ha señalado que los riesgos de trabajo pueden entenderse de dos formas muy distintas a las concebidas por la ley en comento. Por un lado, pueden definirse como aquellos elementos físicos, químicos o mecánicos presentes en el ambiente laboral (tradicionalmente se les ha llamado factores o agentes). Por otro, pueden entenderse como la posibilidad o probabilidad de ser lesionado, afectado o dañado por uno de esos agentes (Noriega Elío, 1989: 5-12).

En estos términos, cualquiera de las formas aludidas es útil para conceptuar los riesgos de trabajo, por lo cual es menester que se deje de usar el término riesgo laboral como sinónimo de accidente o de enfermedad de trabajo, para evitar confusiones, para lo cual primero es preciso cambiarlo en la ley de la materia.

De ahí que es necesario modificar la Ley Federal del Trabajo a fin de conceptuar el término de riesgos de trabajo como: “toda posibilidad de producción de accidentes y enfermedades de trabajo, así como los factores presentes en el ambiente laboral que pueden ocasionarlos”.

2. Tabla de enfermedades

En opinión del doctor Mariano Noriega Elío (Profesor-Investigador de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, médico especialista en salud en el trabajo), la Ley Federal del Trabajo en materia de salud laboral es restrictiva pues sólo reconoce aquellas enfermedades en las que un solo factor de riesgo está asociado con la enfermedad en cuestión; por tanto, considera que ésta debe ser modificada para reconocer diversas enfermedades producidas por múltiples riesgos, sustentando dicha modificación en que la redacción actual limita el reconocimiento de muchos otros padecimientos producidos (la gran mayoría) por múltiples riesgos que actúan interrelacionados, compartiendo un mismo origen y con posibilidades de potenciarse entre sí.

El reconocimiento de que la patología laboral tiene, generalmente, causas múltiples permite reconocer otros daños a la salud como los trastornos psíquicos, psicósomáticos y la fatiga. Hay una gran cantidad de investigaciones a nivel nacional e internacional en las últimas dos décadas que muestran de manera contundente la asociación de estas patologías con problemas del trabajo.

3. Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes

En la misma tónica que el punto anterior, el especialista en comento opina que toda vez que la Tabla de Valuación actual no otorga los porcentajes de acuerdo con la discapacidad funcional para el trabajo que la secuela del accidente o enfermedad ha dejado en la persona, sino que más bien toma en cuenta la cantidad de superficie corporal perdida, no se toma en consideración en forma más cercana a la realidad la discapacidad para llevar a cabo la mayoría de actividades laborales, las cuales requieren de integridad

para el desempeño de las tareas específicas, lo cual va en detrimento del trabajador; por tanto, se deben aumentar los porcentajes de valuación.

4. Prescriptibilidad de las acciones para reclamar indemnizaciones

El Artículo 519 de la Ley establece que las acciones de los trabajadores y de sus beneficiarios para reclamar el pago de indemnizaciones por accidentes y enfermedades de trabajo prescriben en dos años, lo cual debe ser modificado convirtiéndolas en imprescriptibles, toda vez que muchos de estos accidentes y enfermedades manifiestan sus consecuencias mucho tiempo después, y con ello, los trabajadores quedan en estado de indefensión.

5. Exigencias de trabajo

Es indispensable que la Ley Federal del Trabajo regule las exigencias trabajo, toda vez que éstas pueden propiciar enfermedades laborales. Dichas exigencias son: “necesidades específicas que impone el proceso laboral a los trabajadores como consecuencia de las actividades que ellos desarrollan y de las formas de organización y división técnica del trabajo en un centro laboral” (Noriega Elío, 1989: 9).

Las exigencias de trabajo están relacionadas tiempo de trabajo, con su cantidad e intensidad, con la vigilancia del mismo, con el tipo de actividad y con la calidad. Lo anterior, según la siguiente clasificación (Noriega Elío, 1993: 181):

- a. En función del tiempo de trabajo
 - Duración de la jornada diaria
 - Duración de la jornada semanal
 - Horas extras
 - Doble turno
 - Guardias
 - Tipo de turno
 - Rotación de turnos
 - Trabajo nocturno
 - Pausas
- b. En función de la cantidad e intensidad del trabajo
 - Grado de atención
 - Tiempos y movimientos (ritmo de las máquinas, rapidez de ejecución de la tarea)
 - Repetitividad de la tarea
 - Prima de producción

- Pago a destajo
 - Pago por horas
 - Posibilidad de fijar el ritmo de trabajo
- c. En función de la vigilancia del trabajo
- Supervisión estricta
 - Supervisión con mal trato
 - Control de calidad
- d. En función del tipo de actividad
- Dificultad de comunicación (aislamiento)
 - Dificultad de desplazamiento
 - Características del esfuerzo físico
 - Posiciones incómodas y/o forzadas
 - Sedentarismo
 - Minuciosidad en las tareas
 - Monotonía
- e. En función de la calidad del trabajo
- Calificación para el desempeño del trabajo
 - Posibilidad de iniciativa
 - Dirección y decisión en la actividad
 - Grado de conjunción entre concepción y ejecución
 - Interés de los trabajadores en su actividad

Reflexión final

El Derecho debe ser un instrumento para beneficio de las personas, de lo contrario no tendría razón de ser; por tanto, nuestras leyes deben perfeccionarse constantemente para cumplir tal cometido. Así, nuestra ley laboral no debe ser la excepción y debe ocuparse de velar, entre otros temas, por la salud de los trabajadores.

Referencias

- Alonso Olea, M. (1981). “El concepto de accidente de trabajo”. En *Homenaje al Maestro Mario de la Cueva* (pp. 337-374). México: IJ-UNAM.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Legislatura XXXIV (1931, periodo extraordinario, 29 de julio). *Diario de los debates, I* (21). Recuperado de <<http://cronica.diputados.gob.mx>> (consultado el 28 de marzo de 2012).
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Legislatura XXXIV (1931, periodo extraordinario, 22 de mayo). *Diario de los debates, I* (2). Recuperado de <<http://cronica.diputados.gob.mx>> (consultado el 28 de marzo de 2012).
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Legislatura XLVII (1969, periodo ordinario, 12 de noviembre). *Diario de los debates, III* (22). Recuperado de <<http://cronica.diputados.gob.mx>> (consultado el 28 de marzo de 2012).
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Legislatura XLVII (1969, periodo ordinario, 11 de noviembre). *Diario de los debates, III* (21). Recuperado de <<http://cronica.diputados.gob.mx>> (consultado el 28 de marzo de 2012).
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Legislatura XLVII (1968, periodo ordinario, 12 de diciembre). *Diario de los debates, II* (28). Recuperado de <<http://cronic.diputados.gob.mx>> (consultado el 28 de marzo de 2012).
- Carrillo Prieto, I. (1981). *Derecho de la seguridad social*. México: IJ-UNAM.
- H. Congreso de la Unión (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente. Recuperado de <<http://www-diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/l.pdf>>. (consultado el 3 de mayo de 2012).
- H. Congreso de la Unión, XLVII Legislatura (2012). Ley Federal del Trabajo. Recuperado de <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf>> (consultado el 3 de mayo de 2012).
- H, Congreso de la Unión, XLVII (1968, 12 de diciembre). Ley Federal del Trabajo. Exposición de motivos. Recuperado de <<http://ww2.scjn.gob.mx/leyes/UnProcLeg.asp?nldLey=410&nldRed=1&nldPL=1&cTitulo=LEY%20FEDERAL%20DEL%20TRABAJO&cFechaPub=01/04/1970&cCateg=LEY&cDescPL=EXPOSICION%20DE%20MOTIVOS>>.
- Malpica de la Madrid, L. (2002). La influencia del derecho internacional en el derecho mexicano. México: Limusa.
- Morán de Gómez, C. (2008, julio-diciembre). “El derecho del trabajo y su vinculación con la seguridad e higiene ocupacional”. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 7, 149-163.
- Noriega Elío, M. (1989). “El trabajo, sus riesgos y la salud”. En *En defensa de la salud en el trabajo* (pp. 1-21). México: SITUAM.
- Noriega Elío, M. (1993). “Organización laboral, exigencias y enfermedad”. *Organización Panamericana de la Salud, Investigación sobre la salud de los trabajadores*. Washington: Serie PALTEX, Salud y Sociedad 2000.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2012). “Tesauro Organización Internacional del Trabajo”. Recuperado de <<http://www.ilo.org/thesaurus/defaultes.asp>> (consultado el 16 de enero de 2012).